



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/75/2021.

ACTOR: WILFRIDO NOÉ LÓPEZ HERNANDEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL, DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/75/2021**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Wilfrido Noé López Hernández**, quien se ostenta como Regidor Agrícola y de Ecología del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual controvierte del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la omisión de darle respuesta a diversos oficios solicitados, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Sesión Solemne de cabildo. El uno de enero de dos mil diecinueve, se realizó la toma de protesta de los concejales del

Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, para el periodo 2019-2021, en la que el actor tomó protesta como Regidor Agrícola y de Ecología.

2. Juicio Ciudadano JDC/18/2020 y acumulado JDC/27/2020. El doce de febrero de dos mil veinte, Wilfrido Noé López Hernández y otros, promovieron Juicio Ciudadano en contra del Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros, a fin de controvertir la violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

5. Resolución del juicio ciudadano JDC/18/2020 y acumulado JDC/27/2020. El veintitrés de julio de dos mil veinte, este Tribunal resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que dio origen al expediente JDC/18/2020 y acumulado JDC/27/2020, en el cual se declaró fundado la violación a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, JDC/75/2021.

1. Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente JDC/18/2020 y acumulado JDC/27/20250, del índice de este Tribunal, el Pleno de este Tribunal, determinó escindir el contenido del escrito del actor de dieciséis de marzo de la presente anualidad, respecto de la omisión del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de darle respuesta a diversos oficios solicitados.

2. Acuerdo de turno. Con fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/75/2021** y ordenó turnarlo a su ponencia para el trámite correspondiente.



3. Recepción en ponencia de la Magistrada instructora.

Por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

Asimismo, se requirió al actor, para que señalara un domicilio para recibir notificaciones.

4. Acuerdo de trámite y vista. Con fecha catorce de abril de del año en curso, la Magistrada instructora tuvo a las autoridades responsables cumpliendo con el trámite de publicidad requerido, asimismo se les tuvo rindiendo su informe circunstanciado.

Finalmente, se ordenó dar vista a la parte actora, con las documentales remitidas por las responsables.

5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se calificaron las pruebas aportadas por las partes, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y se señalaron las doce horas del día treinta de abril de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el actor hace

valer violaciones a su derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, la omisión que viola su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo, por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007¹**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011²**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

¹ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/20>



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Wilfrido Noé López Hernández**, quien se ostenta como Regidor Agrícola y de Ecología del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, mediante el cual controvierte del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la omisión de darle respuesta a diversos oficios solicitados, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**³, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁴, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

³ Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁴ Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace valer el siguiente agravio:

a. La omisión del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, de darle respuesta a diversos oficios solicitados.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables fueron omisas en efectuarle una respuesta al actor a los diversos oficios solicitados.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se



establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

El artículo 74, refiere que los Regidores, en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados. Cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores lo harán del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

El numeral 75 refiere que, los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

B. Estudio de Fondo.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede al estudio del agravio planteado por el actor.

Ahora bien, se procede al estudio del **agravio** consistente en la omisión del Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario

Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, la omisión de darle respuesta a diversos oficios solicitados.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **fundado**, en atención a lo siguiente:

En el presente agravio, el actor manifiesta que, las autoridades responsables obstruyen su desempeño y ejercicio al cargo, materializándose en la negativa de entregarle la documentación solicitada mediante diversos oficios.

Documentales, que obran en autos en copias simples, a la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003⁵** de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, y dado que no fueron controvertidas por las autoridades responsables, genera convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, de la vista desahogada mediante proveído de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, el actor manifestó a este Tribunal que si bien las responsables han dado contestación a sus oficios, lo cierto es que ello ha sido de manera parcial, por lo que, no existe voluntad de su parte de efectuarle una respuesta acorde a sus solicitudes.

Las responsables en sus informes circunstanciados, niegan la afirmación que realiza el actor respecto a la negativa de proporcionarle la información solicitada, por lo que, remiten diversos oficios con los cuales pretenden acreditar que han dado respuesta al actor.

⁵ Jurisprudencia 11/2003, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=11/2003>



Ahora bien, antes de hacer el análisis del concepto de agravio se debe precisar lo siguiente:

El numeral 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece que, los Regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Asimismo, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la**

cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a) la recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) **el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y**
- d) su comunicación al interesado.



Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁶”**, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierten los oficios 30/RAE/2020, 32/RAE/2020, 38/RAE/2020, 56/RAE/2020, 59/RAE/2020, 51/RAE/2020, 53/RAE/2020, 61/RAE/2020, 66/RAE/2020, 68/RAE/2020, 11/RAE/2021 y un oficio de diecinueve de enero de dos mil veintiuno, todos suscritos por el actor, con los que solicitó al Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, diversa información relacionada con el municipio.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que aun cuando son copias simples, llevan implícito el reconocimiento de que tales copias coinciden plenamente con sus originales, de acuerdo a la **jurisprudencia 394149⁷**, de rubro **“COPIAS**

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

⁷ Visible en siguiente enlace <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=->

FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS”, y tesis aislada 2003006⁸, de rubro: “COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL”.

De dichos oficios, se desprende que los mismos fueron acusados de recibido por el Presidente Municipal, Secretario Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en virtud de que, en dichos oficios se encuentran estampados los sellos de los cargos que ostentan las responsables.

Ahora bien, de las documentales remitidas con los informes circunstanciados de las responsables, se advierte que las supuestas respuestas a los diversos oficios solicitados por el actor, fueron realizadas con fechas nueve y diez de abril del año en curso.

Es decir, de los doce oficios mediante los cuales el actor solicitó información a las responsables, se advierte que diez de ellos, fueron solicitados en el año dos mil veinte, y los dos oficios restantes fueron solicitados en enero y febrero del año en curso, por lo que, se advierte que las responsables no cumplieron con el plazo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Esto es, que las responsables no cumplieron con el plazo de diez días hábiles que dispone el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para dar respuesta a toda petición realizada.

[100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=394149&Hit=2&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)
⁸ Visible en el siguiente enlace
https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=394149&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003006&Hit=1&IDs=2003006,394149&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



Por tal motivo, este Tribunal estima que las responsables fueron omisas en efectuarle al actor en tiempo las contestaciones a las peticiones realizadas.

Aunado a lo anterior, de las documentales remitidas a este Tribunal por las responsables, se advierte que las respuestas efectuadas a las solicitudes del actor, **no son suficientes para tenerlas como válidas.**

Ello en virtud de que, para tener por válidas dichas respuestas es necesario que **las autoridades responsables, por escrito, den una respuesta, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, lo que en el caso no aconteció.**

Se dice lo anterior ya que las responsables adjuntaron a sus informes circunstanciados, diversos oficios en los que a su decir, dan respuesta a cada uno de los oficios solicitados por el actor, sin embargo este Tribunal advierte que no cumplen con la respuesta cabal a los oficios solicitados, en virtud de lo siguiente:

El actor solicitó a las responsables los siguientes oficios:

NUMERO DE OFICIO Y PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDO.	OFICIOS SOLICITADOS	OBRA EN AUTOS
<p>30/RAE/2020, al Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros.</p> <p>056/RAE/2020 al Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros.</p>	<p>Copia certificada de actas, dictámenes, acuerdos y/o demás documentos que hayan generado de las actuaciones de la Comisión de Hacienda.</p> <p>Copias certificadas de las nóminas timbradas de los servidores públicos, correspondiente a los meses noviembre y diciembre 2019, enero, febrero y septiembre de 2020.</p>	<p>No</p>
<p>32/RAE/2020, al Tesorero Municipal de Tlacolula de Matamoros</p>	<p>Copia de los registros de ingresos provenientes de las participaciones y aportaciones, así como los estados</p>	<p>No</p>

	financieros de los meses de noviembre y diciembre 2019, y enero a julio de 2020.	
38/RAE/2020 , al Director de Obras de Tlacolula de Matamoros	Copia de las bases de licitación de las obras públicas realizadas en 2019 y 2020, así como fichas técnicas de dichas obras.	No
059/RAE/2020 , al Jefe de Desarrollo Urbano Municipal de Tlacolula de Matamoros	Realización de un proyecto de urbanismo.	No
051/RAE/2020 , 053/RAE/2020 , y 061/RAE/2020 , al Secretario Municipal de Tlacolula de Matamoros.	Copias certificadas de los convenios de comodato, celebrados por la autoridad municipal y la asociación que representa al polideportivo "El Cerrito".	No
068/RAE/2020 y 066/RAE/2020 a la Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados de Tlacolula de Matamoros.	Documentación acerca del establecimiento "Lidos Pizza", Panaderías Fidel y otros establecimientos.	No
19/enero/2021, al Director de Obras Públicas y Desarrollo Humano del Municipio de Tlacolula de Matamoros	Dictámenes Técnicos de las obras que fueron priorizadas para el año 2020.	No
11/RAE/2021 a la Jefa de Comercios de Tlacolula de Matamoros.	Censo del último bimestre de 2020 de los comercios establecidos, comercio en vía pública, plaza comercial municipal y tianguis del municipio	No

De la tabla anterior expuesta, se advierte que las responsables no han dado respuesta a los puntos petitorios que solicitó el actor.

Se dice lo anterior, toda vez que de los informes circunstanciados rendidos por las responsables, adjuntaron los siguientes oficios:

OFICIO	NOMBRE DE QUIEN LO SUSCRIBE
M.T.M/P.M/0530/2021, de nueve de abril pasado.	Presidente Municipal de Tlacolula de Matamoros
M.T.M/S.M/044/2021, de nueve de abril pasado.	Secretario Municipal de Tlacolula de Matamoros



M.T.M/T.M/273/2021, de veintiocho de marzo pasado.	Tesorero Municipal de Tlacolula de Matamoros
DDE/075/2021, DDE/076/2021, de siete de abril pasado; y el oficio DDE/080/2021, de nueve de abril pasado.	Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados Municipal de Tlacolula de Matamoros
M.T.M/DOPYDU/DOP/OP/082/2021, de ocho de abril pasado; M.T.M/DOPYDU/0/26/2021, de nueve de marzo pasado; M.T.M/DOPYDU/0/001/2021, de cuatro de enero pasado; y M.T.M/DOPYDU/DA/01/2021, de trece de enero pasado.	Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano Municipal de Tlacolula de Matamoros
JC/005/2021, de dieciocho de febrero pasado.	Jefa de Comercios Municipal de Tlacolula de Matamoros

Documentales que obran en autos en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De los referidos oficios, se desprenden respuestas genéricas a las solicitudes del actor, sin que remitan anexos de las documentales que solicitó, de ahí que **no puede tenerse por válida dicha respuesta, toda vez que la misma no está completa.**

Ya que si bien, las responsables remiten oficios de las supuestas respuestas al actor, lo cierto es que dichas respuestas son genéricas, sin que remitan los anexos de las mismas, por lo que no se corrobora si realmente las responsables entregaron al actor lo que refieren en sus oficios, razón por la cual no genera certeza a este Tribunal que las responsables hayan dado una respuesta completa al actor.

Además, de la vista desahogada por el referido actor de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, el mismo refiere que si

bien, las responsables pretenden acreditar que cumplieron con darle una respuesta al remitir acuses de recibido de algunos oficios, lo cierto es que no incluyeron los anexos que él solicitó mediante los referidos oficios, por lo que, solicita a este Tribunal que las responsables brinden una respuesta completa a sus solicitudes, y a las subsecuentes que en su momento requiera.

Ello en atención a que no resulta suficiente que las responsables contesten la petición al actor de manera genérica, sino que también **es necesario que su contenido cumpla con criterios materiales y sustantivos, a fin de brindar una respuesta real y efectiva al peticionario.**

Lo anterior, toda vez que la ley faculta a los regidores para pedir de cualquier oficina pública municipal, **los documentos o datos que crean convenientes** para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

En ese sentido, **las responsables se encuentran obligadas a brindarle la información de manera clara, oportuna, precisa y completa necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones.**

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que en los oficios 66/RAE/2020 y 68/RAE/2020, dirigidos a la Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, el actor le solicitó que le proporcionara **copia de los documentos que acreditaran el inicio de operaciones**, o continuación de operaciones, cambio de propietario o razón social del establecimiento "MAXI TABLITAS", así también que le informe que acciones realizó en el establecimiento de "Lidos Pizza", por lo que solicita la documentación que justifique su dicho y las solicitudes de apertura de "MAXITABLITAS" "PANADERÍA FIDEL" "MINI-ABASTOS SUCURSAL RACHO VALLE DE LAGO".

Del informe circunstanciado rendido por la Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados del Ayuntamiento de



Tlacolula de Matamoros, refiere que ya le dio respuesta al actor, precisando que dicha información al ser relativa a comercios establecidos, requiere realizar visitas a los establecimientos, lo que con motivo de la pandemia derivada del COVID-19 ha restringido la movilidad y estilo de vida y trabajo.

Asimismo, del oficio 11/RAE/2021, dirigido a la jefa de Comercio del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se advierte que el actor le solicitó a la Jefa de Comercio del citado Ayuntamiento, copia del censo del último bimestre del año dos mil veinte, a cargo de los comercios establecidos, comercio en vía pública, plaza comercial municipal y tianguis del municipio.

Del informe circunstanciado de dicha Jefa de Comercio, refiere que mediante oficio JC/005/2021, dio respuesta al actor, en el sentido de que debido a la carga laboral en su área, los censos solicitados se encuentran en proceso de actualización, toda vez que algunos establecimientos cerraron debido a la emergencia sanitaria, por lo que continuarán trabajando con la actualización de los censos para estar en aptitud de cumplir con lo solicitado.

De igual manera, como lo manifestó la Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados del Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, la Jefa de Comercio del citado Ayuntamiento refirió que la información solicitada por el actor, al ser relativa a comercios establecidos, requiere realizar visitas a los establecimientos, lo que con motivo de la pandemia derivada del COVID-19 ha restringido la movilidad y estilo de vida y trabajo.

Derivado de lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal la problemática de salud que atraviesa el mundo como consecuencia de la pandemia que provoca el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19.

Bajo este escenario, en México, el treinta de marzo de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por

causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus señalado.

Derivado de ello, el país ha adoptado diversas acciones para evitar la propagación de este virus, entre las que se encuentran medidas de higiene, suspensión de actos y eventos masivos, filtros sanitarios en espacios públicos, así como la suspensión o restricción en la entrada y salida a su territorio o a algunas regiones de éste.

Una de las medidas implementadas en el país es el sistema de monitoreo para la regulación del uso del espacio público, de acuerdo al riesgo de contagio generado por el “coronavirus”, para lo cual se crearon cuatro semáforos para medir el riesgo epidemiológico de la forma siguiente:

1. Semáforo Rojo: Nivel de riesgo máximo, únicamente se permiten las actividades esenciales y que las personas puedan salir alrededor de sus domicilios.
2. Semáforo Naranja: Nivel de riesgo alto, en el que además de permitir las actividades esenciales, se permitirá que las empresas trabajen con el 30% del personal para su funcionamiento, tomando en cuenta las medidas sanitarias.
3. **Semáforo Amarillo:** Nivel de **riesgo moderado**, en el que **todas las actividades laborales están permitidas**, abriendo los espacios públicos con aforo reducido, actividades que **deben realizarse con medidas de prevención y máximo cuidado**.
4. Semáforo Verde: Nivel de riesgo bajo, se permiten todas las actividades, incluyendo la actividad escolar.

Expuesto lo anterior, concerniente al Estado de Oaxaca, de la consulta al sitio oficial del Gobierno de México sobre esta pandemia, se advierte que en el Estado de Oaxaca el semáforo epidemiológico se encuentra en **color amarillo**.



Lo que significa que **todas las actividades laborales están permitidas**, abriendo los espacios públicos con aforo reducido, actividades que **deben realizarse con medidas de prevención y máximo cuidado**.

En ese tenor, no es dable que las citadas responsables manifiesten que debido a la pandemia no han dado respuesta a lo solicitado por el actor, puesto que, acorde al semáforo epidemiológico, actualmente se permite realizar todas las actividades laborales con las medidas de prevención y máximo cuidado.

Por ello, dicho argumento no es excusa para no dar respuesta a las solicitudes realizadas por el actor, máxime que desde el mes de diciembre de dos mil veinte, y febrero del presente año fueron realizadas dichas solicitudes a las referidas responsables.

En ese tenor, atendiendo al contexto de salud que se encuentra nuestro Estado, derivado de la pandemia que provoca el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, este Tribunal estima procedente **ordenar únicamente por cuanto hace a la Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, así como a la Jefa de Comercio, ambas pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, que den respuesta al actor en tanto las condiciones sanitarias lo permitan**.

Respecto a las responsables restantes, es decir al **Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano y Secretario Municipal, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, se ordena** para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, **proporcionen de manera clara, completa, precisa y congruente** la respuesta a todos los oficios solicitados por el actor.

Apercibidos, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Con independencia de que este Tribunal podrá agotar los medios de apremio previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio precisado en el inciso a) del capítulo respectivo, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al **Presidente Municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras, Jefe de Desarrollo Urbano, Secretario Municipal, Directora de Desarrollo Económico, Comercio y Mercados, y Jefa de Comercio**, todos pertenecientes al Ayuntamiento de Tlacolula de Matamoros, cumplir con lo ordenado en términos del considerando **CUARTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**⁹, Secretaria General en funciones, que autoriza y da fe.

⁹ Acuerdo General 02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de marzo pasado.